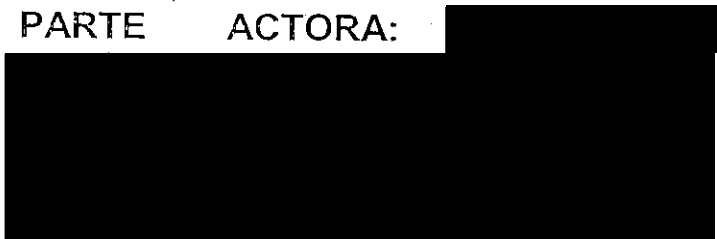




TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/147/2017

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto del dos mil dieciocho.

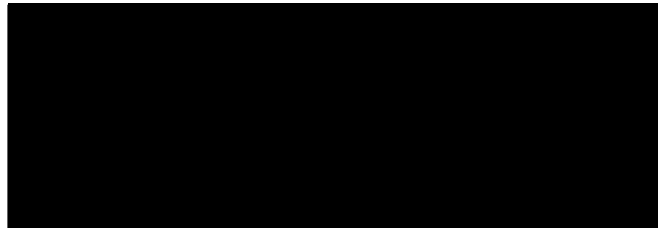
V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/147/17**, promovido por [REDACTED] a través de su [REDACTED] contra actos de la Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otro.

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades Demandadas:

1. Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y

2. Titular de la Jefatura de Notificadores-Ejecutores adscritos a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²


Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por 

² Publicada el 3 de febrero de 2016.



a través de su [REDACTED] en contra de la Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos y Titular de la Jefatura de Notificadores-Ejecutores, ambas autoridades adscritas a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Las autoridades demandadas fueron emplazadas a juicio por oficio, con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, y por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les tuvo por anunciadas y se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las **autoridades demandadas**, ordenándose agregar a los autos para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

4.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que se hizo una búsqueda minuciosa en los registros de la Oficialía de partes, sin que se haya encontrado registro de promoción alguna relativa al presente juicio, por lo que se le declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante lo anterior, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por la parte actora. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así, que el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, así mismo se hizo constar que se realizó una búsqueda exhaustiva en la oficialía de partes sin que se localizara escrito alguno relativo al presente juicio, por lo que no habiendo incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de pruebas, mismas que al ser documentales se desahogaron por su propia naturaleza cerrándose el periodo probatorio y se procedió a pasar a la



etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer los alegatos al no haberlos exhibido dentro del término legal correspondiente; por último, por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, **40 fracción I**, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que el acto impugnado consistente en **la resolución** recaída a la solicitud de condonación ...de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, lo que constituye un acto **de carácter fiscal** que, en el ejercicio de sus funciones, dictó, una dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO: Personalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de **la ley de la materia**, las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado

con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

En el caso que nos ocupa, el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser el Representante legal, en términos del instrumento público número cuatro mil cuatrocientos noventa y seis de fecha veintisiete de octubre del dos mil, ante la fe del titular de la Notaría Pública número Siete de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, exhibido en copia debidamente certificada.³ Así mismo, de dicho instrumento se desprende la Segunda Clausula Transitoria que el Administrador Único de la Sociedad es el C. [REDACTED] y de los estatutos que forman parte del instrumento público antes referido en el artículo Décimo, de su contenido se desprende su representación legal y facultades, con el que cuenta el Administrador Único de dicha Asociación.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la **parte actora** manifiesta como actos impugnados.

De la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos:

"1. La resolución recaída a la "solicitud de condonación, de conformidad con el artículo "tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para "el Ejercicio Fiscal de 2013 y

³ Visibles a fojas 37 a la 69 del expediente que se resuelve.



contenida en el oficio con número de oficio DGR/CAC/DAT/DCC/2943/2017-05 de fecha 23 de mayo de 2017, mismo del cual fue notificada a mi representada el día Primero de junio de 2017" (sic.)

"1.1 Desde luego se reclaman los efectos y consecuencias derivados de la resolución recaída a la "solicitud de condonación, de conformidad con el artículo "tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para "el Ejercicio Fiscal de 2013 y contenida en el oficio con número de oficio DGR/CAC/DAT/DCC/2943/2017-05 de fecha 23 de mayo de 2017 mismo del cual fue notificada a mi representada el día Primero de junio de 2017, y que se traduce en la inminente emisión de las órdenes verbales o escritas para continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de mi representada." (sic.)

"1.2 La prescripción de la resolución identificada con el número DGAFEM/SVD/2010/0275 de fecha 22 de enero de 2010, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos." (sic.)

De la autoridad demandada Titular de la Jefatura de Notificadores-Ejecutores adscritos a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos:

"2. Los actos de ejecución que pretenda llevar a cabo en contra de mi representada, que se pueden traducir en la adjudicación, transe o remate de los bienes embargados" (sic.)

La existencia del acto impugnado identificado con el numeral 1, quedo acreditada mediante la documental pública exhibida en original por la parte actora, consistente en el oficio DGR/CAC/DAT/DCC/2943/2017-05⁴ de fecha 23 de mayo de 2017, mismo que describe como Asunto: "Se emite

⁴ Visible en las hojas 45^a la 47 del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

respuesta a la solicitud de condonación". Con fecha de notificación el día 1º de junio de 2017.

A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documento público exhibido en original por la parte actora.

Por cuanto al **acto impugnado señalado en el numeral 1.1, se declara la inexistencia** del mismo, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya continuado con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que no se encuentra acreditada la existencia de efectos y consecuencias posteriores a la emisión de la resolución contenida en el oficio DGR/CAC/DAT/DCC/2943/2017-05⁵ de fecha 23 de mayo de 2017, notificada el primero de junio del mismo año, por lo que al ser inexistente es improcedente realizar su estudio, y en el considerando correspondiente se determinará lo legalmente procedente.

En relación con el acto impugnado **identificado en el numeral 1.2**, consistente en la **prescripción** de la resolución identificada con el número DGAFEM/SVD/2010/0275, se trata de un acto, cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo establecido en el artículo 40 de la **Ley de la materia**, el cual a la letra versa:

⁵ Visible en las hojas 45º la 47 del expediente que se resuelve.



ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

II. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;

IV. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

VI.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

VII. De los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos auxiliares conforme a la Ley de la materia.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

X.- De las jurisdicciones voluntarias que se sometan a su consideración para la terminación de relaciones administrativas, de conflicto de intereses o compatibilidad de empleos, sin perjuicio de que estas sean materia de controversia y aquellas que deriven de la naturaleza de su competencia constitucional, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el pleno, y

XI. De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable.

Del precepto legal transcrito en líneas que antecede, no se advierte que se encuentre dentro de la competencia de este Tribunal el realizar la **declaración de prescripción del crédito fiscal**, en vía de acción como lo solicita; pues de la fracción I del artículo 40 de la **Ley de la materia**, establece que compete a este Tribunal conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier **“acto”, “omisión”, “resolución” o “actuación” de carácter administrativo o fiscal**, que en el ejercicio de sus funciones, **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias** que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares.**



Ahora bien, la figura de la prescripción al que alude la parte actora que se encuentra regulada por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual en el último párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 146.

"...

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Esta autoridad advierte que el Código Fiscal del Estado de Morelos vigente al momento en que se generó el crédito fiscal, también prevé la figura de la prescripción, así como la autoridad competente para declarar la prescripción de los créditos fiscales, preceptos legales que establecen:

ARTICULO 37.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El plazo de la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

La prescripción del crédito fiscal principal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

"ARTICULO 71.- La Secretaría de Hacienda ejercerá, a través de la Procuraduría Fiscal las siguientes facultades:

...

V.- Emitir resoluciones en materia de extinción de las facultades del fisco; sanciones por la comisión de infracciones;

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

determinación y prescripción de créditos fiscales; causación de recargos y condonación de multas.

..."

De ambos preceptos se concluye que es competencia de la autoridad hacendaria realizar la declaratoria de prescripción a través de la Procuraduría Fiscal, en los casos en que así proceda. Por lo cual, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para realizar su petición ante la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, para que procediera el presente juicio ante este Tribunal, era necesario, que la parte actora hubiese realizado una solicitud respecto a dicha declaratoria, a la que hubiera recaído una negativa ficta o expresa por parte de la autoridad administrativa, y dicha respuesta constituiría el acto impugnado.

Pues solamente así se actualizaría la hipótesis establecida en el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia como lo es **un acto**, (consistente en un hacer, es decir la respuesta expresa de la autoridad ante una petición) **omisión** (consistente en no hacer, no dar respuesta a una petición del actor, lo que constituiría una negativa ficta); resolución (como sería la sentencia que se emitiera en un procedimiento o recurso, entre otros) **actuación** (consistente en un hacer).

Por lo tanto, si el contribuyente pretende obtener la declaración de prescripción del crédito fiscal a su favor, y no lo solicitó a la autoridad administrativa, no es dable afirmar



que exista un actuar por parte de ésta, ni una omisión, que pueda reputarse como una negativa ficta, por lo que es válido concluir que no es posible realizar el estudio de fondo de la acción de prescripción de un crédito fiscal, al no encontrarse dentro de la competencia de esta autoridad. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.⁶

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2014702, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.); Página: 246; Contradicción de tesis 404/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.69 A (10a.) y XI.1o.A.T.70 A (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA." y "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGÍTIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.", aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, páginas 3353 y 3387, respectivamente, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2016.

Tesis de jurisprudencia 80/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Por otra parte, respecto al **acto impugnado identificado con el numeral 2, se declara la inexistencia** del mismo, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya continuado con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que no se encuentra acreditada la existencia de actos como la adjudicación, trance o remate de los bienes embargados, por lo que al ser inexistente es improcedente realizar su estudio, y en el considerando correspondiente se determinará lo legalmente procedente.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo, con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a



analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁷

Respecto a los áctos impugnados identificados con los numerales **1.1 y 2**, como se analizó en el considerando que antecede, son **inexistentes**, en consecuencia, es **procedente decretar el sobreseimiento** de estos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II, en relación con el artículo 76 fracción XIV de la Ley de la materia que señala:

“Artículo 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.

...”

En relación con el acto impugnado identificado con el numeral 1.2, como se analizó en el considerando que antecede, es **procedente decretar el sobreseimiento** de este, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, 77 fracción II, en relación con el artículo 76 fracción IV que a la letra dice:

“Artículo 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...”

⁷ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II, 1o. J/5. Página 95.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción IV en relación con el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando substancialmente que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el conocimiento del presente asunto en virtud de que la resolución de condonación que se combate corresponde a contribuciones del ámbito federal.

Se considera que es improcedente la causal invocada, en virtud de que, la parte actora impugna un acto de carácter fiscal emitida por una autoridad estatal que en ámbito de sus funciones, pues el acto identificado con el numeral 1, se trata de una **resolución recaía a la solicitud de condonación respecto a un crédito fiscal**, que realiza la parte actora, la cual si bien es cierto se encuentra regulada por el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio Fiscal 2013, también es cierto que dicho artículo en su fracción I, inciso b último párrafo y fracción X estableció que:

“Tercero. Se condona total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones fiscales federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, ...

I...

b)

...

Para los efectos de esta fracción, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda...

...

X. Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que estos tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la



251

condonación a que se refiere este artículo será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa que corresponda, quien emitirá la resolución que corresponda procedente con sujeción a lo dispuesto por este artículo, y en lo conducente por las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

De lo que se advierte que el mismo ordenamiento legal faculta a la Administración Local de Servicios al Contribuyente a **recibir las solicitudes de condonación y a resolver lo conducente sobre las mismas en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa**, y de la contestación de la demanda se advierte la existencia del Convenio de Administración en materia Fiscal Federal de los años 2009 y 2015.

En consecuencia, toda vez que se faculta por disposición de Ley a la Administración local a recibir y resolver la solicitud de condonación, al tratarse de una resolución en materia fiscal, emitida por una autoridad del Estado como lo es la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 40 fracción I de la **Ley de la materia**, se considera que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, tal como se sostuvo en el considerando primero de la Presente resolución.

No pasa desapercibido para este Tribunal que se encuentra agregado en autos el acuerdo de fecha 8 de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos⁸, en los autos del juicio de amparo 936/2017 exhibida por la parte actora, a través del cual dicha

⁸

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

autoridad establece que la autoridad competente para conocer del presente asunto es, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Fijación de la controversia.

El acto impugnado consiste en:

"1) La resolución recaída a la "solicitud de condonación, de conformidad con el artículo "tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para "el Ejercicio Fiscal de 2013 y contenida en el oficio con número de oficio DGR/CAC/DAT/DCC/2943/2017-05 de fecha 23 de mayo de 2017, mismo del cual fue notificada a mi representada el día Primero de junio de 2017" (sic.)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a analizar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, o si como lo refiera la demandante, el acto es ilegal.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley

de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

SEXTO. Análisis de fondo.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora aparecen visibles de la hoja ocho a la veinticinco del presente sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en las cuales argumenta substancialmente:

Primera razón de impugnación.

AGRAVIO UNO: Argumenta la parte actora que es procedente decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, argumentando que dicho artículo, no faculta expresamente a la autoridad recaudadora a imponer límites para acceder a la condonación, ya que si el legislador hubiese pretendido temporalizar el acceso al beneficio de la condonación así lo habría plasmado en la legislación correspondiente.

Así mismo argumenta que la Ley de Ingresos tiene una vigencia anual, la cual opera únicamente para las obligaciones y deberes relacionados con la captación de los ingresos, pero no para los derechos que reconoce como el de **condonación**, que por su naturaleza subsiste, de ahí que la

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

regla II.12.4.1 al temporalizar el acceso para que los sujetos pasivos puedan acceder al beneficio de la condonación, violenta el artículo 89 de la Constitución General de la República.

Y que la demandada dejó de considerar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo transitorio tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2013 y su fracción I, de cuya exegesis según se obtiene, se contraponen a lo establecido por el Legislador en la Ley de Ingresos puesto que el sentido de lo asentado en el primer párrafo del artículo tercero en comento, se encuentra expuesto de manera imperativa, de ahí que la remisión que el legislador realiza, es para efectos de que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general registre y controle el efecto de las condonaciones en las finanzas públicas y no para restringir el derecho de los sujetos pasivos para acceder al beneficio de la condonación mediante una temporalidad.

Continúa disertando que el legislador únicamente legitimó a la autoridad recaudadora para hacer efectivo el decreto de condonación y no para fijar un plazo fatal para que el contribuyente se acoja a tal beneficio, y que no es admisible que una autoridad administrativa supla al legislador, y cita la tesis aislada I.1º.A. 102 A (10ª.) bajo el rubro:

“CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS

**DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON"**

Así mismo argumenta que el artículo 73 fracción XXVIII, 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen como facultad del Congreso, expedir entre otras, la Ley de Ingresos de la Federación y que se confieren facultades al Ejecutivo para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, e invoca las jurisprudencias bajo los rubros siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."

"FACULTAD REGLAMENTARIA SUS LIMITES."

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."

Señala que es importante destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXVIII y 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso Federal legislar en materia de Ingresos, y que la regla II.12.4.1 misma que establece:

"II.12.4.1 Para los efectos del Transitorio Tercero, fracción I, último párrafo de la LIF, el contribuyente presentará a más tardar el 31 de mayo de 2013 la solicitud de condonación ante la ALSC, a través de la página de internet del SAT, para obtener los beneficios a que se refiere la citada disposición"

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

Argumentando que dicha porción normativa excede lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación debido a que condiciona la procedencia de la condonación a una temporalidad.

Manifestando que es aplicable el siguiente criterio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el rubro:

“DERECHOS HUMANOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGERLOS APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.”

Contestación de la demandada a la primera razón de impugnación.

Al respecto la autoridad demandada manifestó, que de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, al existir la Regla II.12.4 denominada “De la condonación prevista en el transitorio tercero de la Ley de Ingresos de la Federación, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2013” en la que se indica que el plazo para favorecerse del beneficio de condonación fue hasta el 31 de mayo de 2013, es evidente que su petición de condonación del crédito fiscal DCF/003/2010/0275 **resulta extemporánea.**

Continúa argumentando la autoridad demandada que de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 en el penúltimo párrafo habilitó al Servicio de Administración



Tributaria, para emitir las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en dicho artículo, mismas que deberían de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de 2013.

Y que en virtud de que la parte actora presentó su solicitud fuera del plazo previsto en la regla II.12.4 es decir hasta el 31 de mayo de 2013, en consecuencia, el agravio hecho valer es infundado, y hace valer la jurisprudencia bajo el rubro:

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN.

Así mismo refiere que no era factible dar respuesta favorable a la solicitud de condonación presentada por la parte actora ya que omitió verificar los requisitos formales para su atención, entre ellos que se haya presentado dentro del plazo establecido en la regla antes referida.

Análisis de la primera razón de impugnación.

Resulta **infundada en una parte e inoperante en otra** la razón de impugnación que hizo valer la parte actora, es **infundada** en virtud de que, en efecto, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es jurídicamente válida la aplicación de la regla II.12.4.1 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, respecto de solicitudes presentadas después de su derogación. Lo

anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN.⁹

El artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, así como el capítulo II.12.4 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de esa anualidad, conforman un sistema normativo que estableció los requisitos para el acceso al beneficio referido, entre los cuales se encuentra el previsto en la regla II.12.4.1, consistente en un límite temporal para formular las solicitudes respectivas, las que debían presentarse a más tardar el 31 de mayo de 2013. Ahora, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, puede afirmarse que el supuesto normativo de la mencionada regla acaeció durante la vigencia de ésta, pues dada su naturaleza de límite temporal, ocurrió con el simple transcurso del tiempo, es decir, con la llegada de la fecha establecida. Por tanto, la derogación del capítulo y regla de mérito (ocurrida el

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2011989, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 68/2016 (10a.), Página: 564.

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 322/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 200/2015 (cuaderno auxiliar 708/2015).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 322/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.102 A (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1680.

Tesis de jurisprudencia 68/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



*doce de noviembre del mismo año) no puede establecer el surgimiento de una nueva posibilidad para que el contribuyente sea acreedor del beneficio de condonación que en su momento debió solicitar en los términos y condiciones que se fijaron en la legislación aplicable, en virtud que los efectos del acto derogatorio no implican la total inexistencia ni la pérdida de validez de la norma, pues ésta se podrá seguir aplicando e interpretando en relación con hechos o supuestos acontecidos con anticipación a su pérdida de vigencia e incluso respecto de las consecuencias de éstos que se encuentran diferidas en el tiempo.
(énfasis propio de este Tribunal.)*

De lo que se desprende que, si en dicha regla se estableció que el plazo para solicitar la condonación de créditos fiscales, la solicitud de condonación se debía presentar a más tardar el 31 de mayo de dos mil trece, es evidente que la solicitud presentada por la parte actora resulta extemporánea, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte según el sello con acuse de recibo, que fue solicitada ante la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos el día 27 de abril de 2017¹⁰.

Ahora bien, son inoperantes las manifestaciones de la parte actora en las que argumenta que el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación no faculta expresamente a la autoridad recaudadora a imponer límites para acceder a la condonación, y que al haber señalado temporalidad para acceder a dicha condonación se violenta el artículo 73 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos así como el artículo 89 pues la

¹⁰ Visible en las hojas 79 a la 85 del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

facultad de reglamentar es del Presidente de la Republica, al ser un tema que ha sido analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 10/2016, en la que realizó entre otras las siguientes consideraciones:

“... el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que en materia tributaria, la reserva de ley es de carácter relativa, en virtud que ésta no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente únicamente un acto normativo primario que contenga la regla esencial de la referida materia, ya que de ese modo, la presencia del acto normativo primario, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

En casos excepcionales que así lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando éstas hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley; además, debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable, ya sea por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Bajo ese contexto, si bien existe la posibilidad de que la ley remita a normas secundarias posteriores, para establecer una regulación subordinada que sea indispensable en relación con aspectos técnicos o para el debido cumplimiento de funciones de fiscalización o recaudatorias, lo cierto es que tal circunstancia está supeditada a que éstas no rebasen, ni mucho menos modifiquen las directrices establecidas en la legislación primigenia.

En esas condiciones, puede estimarse que las reglas administrativas de carácter general, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y sentido a la ley que reglamentan, especificando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, en esa medida, las reglas generales dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión, constituyen una categoría de ordenamientos que si bien son de observancia general, no pueden ir más allá de los límites fijados en las leyes.

Al respecto, esta Segunda Sala ha establecido criterio en el sentido que las citadas disposiciones de observancia general son una especie de "reglas generales administrativas", actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra origen en una "cláusula habilitante", prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad diversa al presidente de la República -en el caso el Servicio de Administración Tributaria- es dotada de la facultad de emitir disposiciones de índole general, cuya función en detallar o pormenorizar una ley.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 107/2004, de rubro y texto siguientes:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.-Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión."

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

Ahora bien, esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 328/2015, determinó que es constitucionalmente válido que el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, remita a una regla administrativa de carácter general, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que fije los requisitos formales para la aplicación del régimen de condonación de mérito.

Lo anterior, en virtud que no se transgrede el principio de reserva de ley, al advertirse que fue el propio legislador federal quien plasmó en la norma una cláusula habilitante para que la autoridad tributaria expidiera las reglas administrativas respecto de los elementos de forma para entrar al sistema de beneficio mencionado, tales como, el término para la presentación de las solicitudes y el procedimiento que se debe cumplir para acceder a ese beneficio fiscal, con el objeto de lograr el efectivo cumplimiento de la ley.

Asimismo, en dicho precedente se asentó que la remisión que el artículo indicado, realiza hacia la regla de carácter general de referencia, tiene su origen en una habilitación constitucional, mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República -en ejercicio de sus atribuciones- dotó de facultades al órgano desconcentrado, para establecer el plazo para la presentación de la solicitud de condonación, lo que revela que no existe transgresión alguna al principio indicado.

De las consideraciones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la autoridad recaudadora fue facultada en su momento, mediante una cláusula habilitante en términos del artículo 73 fracción XXX de la Carta Magna, para expedir las normas secundarias que regirían el procedimiento mediante el cual se llevaría a cabo las condonaciones señaladas en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013. Y que fue jurídicamente válido que, al expedir la norma secundaria, la cual estableció el procedimiento a desarrollar para solicitar las condonaciones,



se estableciera también el plazo en que los ciudadanos podían solicitar dicho beneficio, lo anterior para cumplir de manera efectiva la norma primaria. En consecuencia, como se ha señalado con anticipación su razón de impugnación resulta **inoperante**.

En relación con la aplicación del criterio jurisprudencial bajo el rubro: ***Derechos humanos. el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligado a protegerlos aplicando el principio pro persona.***

Al respecto es pertinente señalar que, los derechos de los ciudadanos están condicionados o limitados a los plazos y términos que fijen las leyes primarias o secundarias, y es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o requisitos necesarios para la procedencia del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Pues si bien es cierto que el principio Pro persona implica la mayor protección para el gobernado, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Ilustran lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹¹

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma*

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.¹²

Segunda razón de impugnación.

Argumenta la parte actora substancialmente que es procedente se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado por los motivos que hace valer en la primera razón de impugnación agregando que la autoridad responsable funda la improcedencia de su solicitud primordialmente con base en la jurisprudencia con número de registro 2011989.

Y hace valer diversos argumentos entre ellos señaló que si bien la regla II.12.4.1 que establecía el plazo para ejercer el beneficio de condonación, ésta únicamente aplicaba para las solicitudes presentadas durante el periodo en que estuvo vigente y no para las posteriores; ello con motivo de la derogación que sufrió la norma.

Que del contenido de artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2013, se prevé que el legislador estableció un derecho sustantivo a favor de los contribuyentes, consistente en la condonación total o parcial de créditos fiscales.

También argumenta que el penúltimo párrafo de dicho artículo se determinó que el Servicio de Administración Tributaria expediera las reglas necesarias para la aplicación del beneficio, las que debían publicarse a más tardar en marzo de dos mil trece.

¹² Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

Que uno de los requisitos que se previó en la regla II.12.4.1, era el relativo a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de condonación, previendo como tal el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Así mismo refiere que el doce de noviembre de dos mil trece, se publicó la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, la que entró en vigor al día siguiente.

Que de esa modificación, se advierte que se derogó todo el contenido del capítulo II.12.4, que establecía el procedimiento a cumplir para hacer efectivo el beneficio de condonación, resaltándose dentro de éste la fecha de presentación de las solicitudes.

Sostiene que por ende, la regla II.12.4.1, en donde se especificaba al treinta y uno de mayo de dos mil trece como plazo para la exhibición de las solicitudes correspondientes, únicamente aplicó aquellas presentadas durante la vigencia de la propia regla y no para las p'resentadas con posterioridad.

Que la derogación citada, implicó que la mencionada regla, quedara fuera del ordenamiento jurídico relativo, impidiendo que se aplicara a hechos o actos jurídicos posteriores a la data en que dejó de surtir efectos.

Refiere que, al haberse derogado la regla de mérito, puede considerarse que dicha norma general, constituía una



prohibición de presentar solicitudes con posterioridad a la fecha relatada; prohibición que prevaleció durante la vigencia de la regla, pero al ser expulsada del ordenamiento jurídico, cesó su efecto prohibitivo.

Continúa manifestando que debe estimarse que el derecho de los contribuyentes para acceder al beneficio aludido sigue vigente a favor de los particulares, sin que obste la desaparición del procedimiento instrumentado para tal efecto; ya que ello no produce que el derecho de condonación ya no sea exigible. Que, si bien la ley de ingresos tiene vigencia anual, esta ópera sólo para obligaciones y deberes relacionados con la captación de ingresos, pero no así con derechos.

Y que de la misma jurisprudencia invocada por la autoridad demandada se advierte que la norma puede seguirse aplicando con relación a hechos o supuestos acontecidos con anticipación a la pérdida de su vigencia, y que si su representada encuadra en los requisitos de procedibilidad para la condonación estos debieron ser aplicados al momento de resolver la petición de condonación.

Contestación a la segunda razón de impugnación.

La autoridad demandada realizó las mismas manifestaciones al contestar la primera razón de impugnación.

Análisis de la segunda razón de impugnación.

Es inoperante la segunda razón de impugnación, por lo que resulta innecesario su análisis, en virtud de que, de igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

de la Nación, en la contradicción de tesis 10/2016 ya citada con anterioridad, ya ha dilucidado si la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones de la Miscelánea Fiscal para 2013, que prevé el plazo para presentar solicitudes de acceso a la condonación prevista en el artículo tercero transitorio, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, puede ser aplicada a escritos exhibidos después de su derogación. De la contradicción de tesis, se desprende el siguiente análisis relacionado precisamente con las manifestaciones planteadas por la parte actora, pues no pasa inadvertido que dichos argumentos fueron analizados en la contradicción de tesis al formar parte de la resolución contendiente, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y al respecto se concluyó en la contradicción de mérito, entre otras cosas, lo siguiente:

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en la especie, es correcta la aplicación de la normatividad correspondiente, respecto al análisis de solicitudes presentadas aun después de que se derogó la regla administrativa secundaria de que se trata.

Para dar claridad a lo anterior, se insiste, el momento en el que estuvieron en aptitud los particulares de presentar las solicitudes de condonación fue cuando entró en vigor la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, es decir, el veinte de febrero de dos mil trece, pues desde ese instante se completó el sistema normativo regulatorio de la condonación de mérito, destacándose el requisito de presentar solicitud ante la autoridad hacendaria a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Así, la totalidad de los interesados en la condonación contenida en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente, estaban sujetos a respetar ese



plazo, pues de no hacerlo incumplirían con uno de los requisitos necesarios para acceder al beneficio.

Ahora, en la especie, el conjunto normativo del que se ha dado cuenta, **reguló tanto los aspectos sustanciales como los formales respectivos a los requisitos para beneficiarse de la condonación de créditos fiscales que el legislador proveyó para el ejercicio fiscal de dos mil trece, siendo que normó con precisión la fecha límite en que los contribuyentes debían presentar sus solicitudes respectivas.**

De modo tal que, el supuesto normativo establecía que los sujetos interesados, debían presentar su solicitud de condonación a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece; mientras que las consecuencias serían, según el caso, las siguientes:

a) *Presentación de la solicitud a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece. Consecuencia: cumplimiento del requisito relativo al límite temporal para formular la petición.*

b) *Presentación de la solicitud a partir del primero de junio de dos mil trece: Incumplimiento del requisito relativo al límite temporal para formular la petición.*

En otras palabras, tratándose de lo previsto en la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, el supuesto normativo lo es el establecimiento de un límite temporal para presentar la solicitud de condonación, lo cual podía ocurrir, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

En ese sentido, dada la naturaleza de límite temporal del supuesto normativo, éste ocurrió con el simple transcurso del tiempo, con la llegada de la fecha establecida -treinta y uno de mayo de dos mil trece-.

Por tanto, el supuesto normativo ocurrió durante la vigencia de la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

Mientras que, en relación con las consecuencias, en el caso descrito en el inciso a) que antecede -cuando la solicitud se presentó a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece- consiste en que se tenga por cumplido el requisito relativo al límite temporal para presentar tal solicitud. Y ocurre dentro de la vigencia de la regla en comento.

Por lo que se refiere al caso descrito en el inciso b) que antecede -cuando la solicitud se presentó a partir del primero de junio de

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

dos mil trece- la consecuencia es que no se tenga por cumplido el requisito relativo al límite temporal para presentar la petición. Sin embargo, en este caso tal consecuencia se encuentra diferida en el tiempo, pues depende de la fecha en que el interesado formule la respectiva solicitud.

En ese orden de ideas, si la petición de referencia se formula en el periodo entre el uno de junio y el doce de noviembre de dos mil trece -fecha de publicación de la norma derogatoria- entonces su consecuencia -no tener por cumplido el requisito relativo al límite temporal- sucede dentro de la vigencia de la regla de carácter general de mérito.

Pero si la solicitud se presenta entre el trece de noviembre -data en que entró en vigor la derogación- y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece,(10) entonces la consecuencia acaece fuera de la vigencia de la regla II.12.4.1, pero se encuentra indisolublemente vinculada al supuesto que ocurrió mientras aún se encontraba en vigor, sólo que estaba diferida en el tiempo, por lo cual dicha norma sigue siendo aplicable.

Por tanto, a pesar de la existencia del acto derogatorio de la norma secundaria de mérito, no puede estimarse que se suprima la aplicación de ésta sobre el supuesto jurídico que ocurrió en el lapso en que la porción legal estaba vigente.

Por ello, aun en la hipótesis de que los contribuyentes presenten escritos de solicitud ante la autoridad hacendaria, después de la derogación del capítulo de referencia, no implica que exista impedimento para que se aplique.

Cabe precisar que la derogación de una norma no libera, a quienes fueron sus destinatarios, de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia por todo el periodo durante el que estuvo vigente, ya que, a pesar de la derogación, los obligados a acatarla, deben responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación.

En consecuencia, la derogación comentada no puede establecer el surgimiento de una nueva posibilidad de que el contribuyente sea acreedor del beneficio de condonación que en su momento debió solicitar en los términos y condiciones que se fijaron; en virtud que los efectos de la derogación no pueden trasladarse hacia el pasado, revirtiendo las consecuencias derivadas del incumplimiento

de los lineamientos generales impuestos por la legislación aplicable.

*Considerar que por el simple hecho de la derogación del capítulo, en el que se reglamentó el procedimiento para la aprobación del beneficio de condonación, sea posible la presentación de nuevas peticiones sin importar las consecuencias de no cumplir tal obligación en el tiempo, establecido por la regla general, sería tanto como soslayar la propia voluntad del legislador que expresó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, consistente en que el Servicio de Administración Tributaria, expidiera la normatividad relativa a la aplicación del programa de condonación; ante lo cual, no puede estimarse dicho efecto, ya que imperaría el desconocimiento del instrumento legal que se emitió para dar eficacia a la ley.
(Lo resaltado es énfasis propio de este Tribunal.)*

De todo lo anterior, se desprende nuevamente que si la regla II.12.4.1 de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, no obstante que fue derogada, esta puede seguir siendo aplicada, y que si dicha regla establecía que el plazo para la presentación de la solicitud de condonación era hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, dado que es jurídicamente válida su aplicación, se concluye que la parte actora no cumplió con dicha regla, **por lo que la consecuencia es que su solicitud sea improcedente.** Por lo que, como se señaló en párrafos que anteceden, al ser un tema sobre el cual existe criterio jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la nación, son inoperantes las manifestaciones de la parte actora.

Tercera razón de impugnación.

Refiere la parte actora que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución identificada con el número DGAFEM/SVD/2010/0275 de fecha 22 de enero de 2010,

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al haberse configurado la prescripción del crédito fiscal de conformidad con el artículo 146 de Código Fiscal de la Federación, argumentando que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años establecido en el artículo antes citado, dentro de los cuales la demandada podía exigir el cobro.

Manifiesta que los únicos actos que interrumpen el plazo para que opere la prescripción son los actos de cobro, lo cual refiere que no aconteció. Y que en términos del artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, las facultades de cobro de la autoridad demandada se han extinguido mediante la figura de la prescripción, toda vez que de su fecha de emisión 22 de enero de 2010, como a la fecha en la que su representada tuvo conocimiento de la misma, el 02 de febrero de 2017, fecha en la que la autoridad demandada, inicio el procedimiento administrativo de ejecución, con el fin de hacer efectivo el crédito fiscal ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años.

Insiste en que los únicos actos que interrumpen la prescripción son los actos de cobro, lo cual en el presente caso no aconteció, y niega lisa y llanamente que la autoridad haya ejercido actos de cobro relativos al crédito fiscal antes referido.

Refiere también, que se considera gestión de cobro cualquier actuación de autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del

conocimiento del deudor, por lo que estima que es procedente la prescripción pues refiere que han transcurrido cinco años, sin que la autoridad demandada hubiere llevado a cabo algún mecanismo de cobro, no obstante que se encontraba en condiciones de hacerlo.

Continúa disertando que el mandado de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, diligenciados el 2 de febrero de 2017, no pueden constituirse como actos interruptores del plazo de prescripción, ya que estos fueron diligenciados cuando ya se había configurado la prescripción del crédito fiscal. Y cita el criterio jurisprudencial bajo el número de registro 161028, bajo el rubro:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMO EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA NO LO INTERRUMPE.

Argumenta que en materia fiscal la prescripción se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, que es un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso del tiempo que establezca la legislación aplicable.

Dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la naturaleza jurídica de la prescripción en materia fiscal como un derecho sustantivo pues prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, y refiere de nueva cuenta que la prescripción se encuentra regulada por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

Señala que el plazo de la prescripción inició a partir de la fecha en la que pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivada de no ejercer su facultad económico-coactiva, y que para que opere la prescripción de un crédito fiscal solo se requiere que haya transcurrido cinco años en forma ininterrumpida, sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad.

Argumenta que la sola interposición o existencia de un juicio, no interrumpe la figura de la prescripción, puesto que este no constituye un reconocimiento de adeudos fiscales, pues no persigue ese propósito, sino el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, y que no puede considerarse que el artículo 56 del Código Fiscal tenga ese alcance, y cita la tesis aislada con número de registro 175511 bajo el rubro:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL, EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Por lo que solicita que se declare que el crédito fiscal impugnado se encuentra prescrito.

Contestación a la tercera razón de impugnación.

La autoridad demandada manifestó que del expediente administrativo de la parte actora, se desprende que con fecha 20 de septiembre de 2010, la parte actora promovió juicio de nulidad, el cual le correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en el cual, mediante sentencia de 29 de agosto de 2014, determinó reconocer la validez de la resolución impugnada consistente en el oficio DGAFEM/SUD/2010/0275 de fecha 22 de enero de 2010.

Señala que en contra de dicha resolución la parte actora interpuso el juicio de amparo directo en contra de la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el cual fue admitido a trámite por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito bajo el número D.A. 447/2015, en el cual se dictó resolución con fecha 3 de septiembre de 2015, en el que se resolvió negar el amparo y protección solicitados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es trascendente precisar tres cuestiones, **la primera**, el momento a partir del cual inicia el cómputo de la prescripción, **segundo**, los supuestos en los cuales se interrumpe el término de la prescripción y **tercero**, la hipótesis en los cuales se suspende el plazo de la prescripción.

Argumenta que el plazo para que opere la prescripción **empieza a contarse a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido**, y que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro o reconocimiento del adeudo por parte del deudor, manifestando que en el presente caso, el plazo se interrumpió con la interposición del juicio de nulidad por parte de la actora el 20 de septiembre de 2010, y concluyó el 3 de septiembre de 2015, cuando fue confirmada la sentencia. Y hace valer la tesis aislada bajo el rubro:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EN PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Por lo que la autoridad demandada considera que no se configura la figura jurídica de la prescripción.

Análisis de la tercera razón de impugnación

Es improcedente realizar el estudio de fondo de la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, pues como se analizó en el considerando tercero, este Tribunal no es competente para realizar la declaración de prescripción de los créditos fiscales en vía de acción, por lo que en el considerando cuarto se decretó el sobreseimiento del acto impugnado identificado con el numeral 1.2, siendo improcedente el estudio de fondo respecto al mismo.

Séptimo. Análisis de las pretensiones.

Las pretensiones de la parte actora son:

1.- La nulidad lisa y llana de la resolución recaída a la solicitud de condonación, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013...

Es **improcedente**, por las razones y fundamentos legales expuestos en el considerando **sexto** de la presente resolución. En consecuencia, es procedente declarar la **validez del acto impugnado**, consistente en la resolución



recaída a la solicitud de condonación de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

2.- La prescripción de la resolución identificada con el número DGAFEM/SVD/2010/0275 de fecha 22 de enero de 2010 emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos ...

Es **improcedente**, por las razones y fundamentos legales expuestos en el considerando **tercero** y **cuarto** de la presente resolución. Derivado del sobreseimiento declarado con motivo de la incompetencia de este Tribunal para emitir la declaratoria de prescripción en vía de acción del crédito fiscal referido en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 76 fracciones IV y XIV, 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por cuanto a los actos impugnados identificados con los numerales 1.1, 1.2 y 2, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando tercero y cuarto.

TERCERO. Se decreta la **validez** del acto impugnado identificado con el numeral 1, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando sexto.

CUARTO. Se **levanta la suspensión** otorgada mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; ; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

266

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/5aS/147/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/147/2017 interpuesta

contra actos de la Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho. CONSTE

YBG

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]